



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 20 DE MAYO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00228	NULIDAD Y R.	Demandante: Olga Lucía Portocarrero Montes Demandado: UGPP y Otros	AUTO RECHAZA DEMANDA	19/05/2022
2021-00252	REPARACION DIRECTA	Demandante: José Duverney Arroyo Bolaños y Otros Demandado: Nación-Min Educación-Departamento de Nariño-SED-Municipio de Tumaco-SEM-Institución Educativa Francisco José de Caldas de Tumaco	AUTO REPONE PARCIALMENTE ACTUACION	19/05/2022
2021-00305	REPARACION DIRECTA	Demandante: Elmer Caicedo Sierra y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía-Ejército	AUTO DECLARA NULIDAD	19/05/2022
2021-00309	CONTRACTUAL	Demandante: Iliá Carmenza Castillo Quiñones Demandado: ESE Centro Hospital Las Mercedes de Roberto Payan	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	19/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00534	REPARACION DIRECTA	Demandante: Wilson Vicente Erazo Herrera Demandado: Nación-Min Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos	AUTO INADMITE DEMANDA	19/05/2022
2021-00559	NULIDAD Y R.	Demandante: Paulina Ferreira Cuprita Demandado: Nación-Min Defensa-Secretaría General	AUTO ADMITE DEMANDA	19/05/2022
2021-00565	REPARACION DIRECTA	Demandante: CITEC Ltda. Demandado: Departamento de Nariño-Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	19/05/2022
2021-00578	NULIDAD Y R.	Demandante: William Sánchez Muelas Demandado: CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	19/05/2022
2021-00629	REPARACION DIRECTA	Demandante: Arlen Roldan Jiménez Valencia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía-Ejército	AUTO INADMITE DEMANDA	19/05/2022
2022-00032	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Fundación Universidad del Valle Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	19/05/2022
2022-00061	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Julio Enrique Jaramillo Quiñonez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	19/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Fiduprevisora-Municipio de Tumaco		
2022-00073	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: María Ofelia Castillo Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	19/05/2022
2022-00120	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Fanny Viviana Torres y Otro Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-UARIV	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	19/05/2022
2022-00135	NULIDAD Y R.	Demandante: Mario Ernesto Ángel Moreno Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	19/05/2022
2022-00142	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Andrés Arciniegas Mena Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	19/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 DE MAYO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Olga Lucia Portocarrero Montes
Demandado:	UGPP y otros.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00228-00

1.- El día 31 de marzo de 2022, este Despacho profirió auto que avocó conocimiento e inadmitió la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

3.- Procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante, debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría

sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

2.- Caso en concreto

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó las falencias indicadas en la providencia del 31 de marzo de 2022, toda vez que no allegó escrito alguno con el cual el Despacho pueda verificar la corrección de los yerros indicados.

Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en el término legal otorgado para tal finalidad.

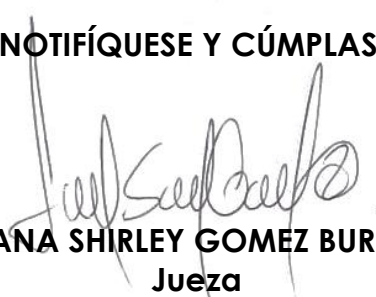
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Duverney Arroyo Bolaños y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional;
Departamento de Nariño – Secretaria de
Educación Departamental; Municipio de Tumaco –
Secretaría Municipal de Tumaco; Institución
Educativa “Francisco José de Caldas” de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00252-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandada - Municipio de Tumaco, frente al auto de fecha 23 de febrero de 2022 por medio del cual el Despacho decidió a no pronunciarse sobre excepciones previas y fijar fecha de audiencia inicial.

1.- ANTECEDENTES

1. El día 20 de abril de 2021, este Despacho una vez revisado el expediente conjuntamente con los documentos remitidos por el Juzgado de origen, siguiendo los parámetros del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso en avocar conocimiento, por cumplirse a cabalidad con las condiciones estrictas para su conocimiento.

2. Dentro del estudio de admisibilidad de la demanda, se profirió en primera ocasión auto de inadmisión de la demanda del 06 de mayo de 2021, concediendo a la parte demandante el término legal respectivo para presentar corrección de la demanda.

3. Posteriormente, una vez confirmada la corrección de la demanda dentro del término legal respectivo, el 30 de julio de 2021 este Despacho profiere auto de admisión dentro del respectivo asunto, ordenando en su numeral SEGUNDO: “Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Departamento de Nariño, Secretaría De Educación Departamental, Municipio de Tumaco, Secretaría Municipal De Tumaco, Institución Educativa “Francisco José de Caldas” de Tumaco (N), como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.”

4. De igual manera, se establece en su numeral SEXTO: “ Correr traslado de la demanda a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Departamento de Nariño, Secretaría de Educación Departamental , Municipio de Tumaco, Secretaría Municipal de Tumaco, Institución Educativa “Francisco José de Caldas” de Tumaco (N) como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje..”

6. Establecida la anterior actuación, prosiguió la Secretaría del Despacho en realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda el día 06 de agosto de 2021, relacionando como destinatarios los correos electrónicos suministrados por la parte demandante para efectos de traslado, entre estos se relaciona el correo electrónico de la parte recurrente.

7. Surtido el debido traslado del auto admisorio de la demanda, se pone de presente que, dentro del término para dar contestación, solo acudió la parte demandada “Departamento de Nariño – Secretaria de Educación” dentro del proceso para proponer la debida contestación de la demanda, no obstante, las restantes entidades demandadas se abstuvieron de presentar su escrito de contestación en el término legal respectivo.

8. El 23 de febrero de 2022, este Despacho profirió auto por medio del cual pone de presente su decisión a no pronunciarse sobre las excepciones previas promulgadas por la parte demandada Departamento de Nariño – Secretaria de Educación y consecuentemente fijar fecha y hora para realización de audiencia inicial el día 07 de junio de 2022. Dicho auto fue notificado mediante estados del 25 de febrero de 2022.

9. mediante escrito dirigido al Despacho, el apoderado judicial del Distrito de Tumaco, presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de febrero de 2022, aduciendo la existencia de indebida notificación respecto a la comunicación de dicha parte en el presente asunto judicial,

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora manifiesta en su escrito taxativamente: (Anexo 031)

“ (...)

1.- De la revisión de estados anteriores del despacho judicial, se evidencia que mediante auto del 30 de Junio de 2021 se admitió la demanda interpuesta por el señor JOSÉ DUVERNEY ARROYO BOLAÑOS Y OTROS, entonces su notificación debió realizarse de conformidad con el artículo 197 del CPACA, notificando personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con el fin de que ejerzan su defensa dentro del proceso judicial.

2.- Sin embargo, se encuentra que el mismo no fue remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales del Distrito Especial de Tumaco, tal como lo disponen los artículos 197 a 199 del CPACA, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva del referido auto no se encuentra ninguna evidencia de que se hubiese notificado en debida forma el auto admisorio mencionado.

3.- Dicha situación configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que, ya feneció el término para la contestación de la demanda.

4.- El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales de nulidad, señalando en el numeral 8 la causal de nulidad por la no práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio, así: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

5.- Dispone también este artículo que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hayan saneado en la forma establecida en el Código. Agrega que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugna oportunamente por los mecanismos que establece el Código.

En razón a lo brevemente expuesto solicito muy respetuosamente **REPONER** el auto de 23 de febrero de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, revocando el numeral PRIMERO el cual establece:

"PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Municipio de Tumaco – Secretaría Municipal De Tumaco y la Institución Educativa "Francisco José de Caldas" de Tumaco (N)." (...)"

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte

*el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Conforme al recurso allegado dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve excepciones y fija audiencia inicial, debe recordar este Despacho que el artículo 199 del C.P.A.C.A. establece que el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas o privadas que ejerzan funciones públicas, se debe notificar personalmente a sus representantes legales mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales creado por la entidad para tal efecto.

Ahora bien, este Despacho decidió dar por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco, por cuanto, se consideró que este no cumplió con lo estipulado en la norma procesal respecto a la interposición del escrito de contestación dentro del término legal respectivo, ya que, se presentaba surtida en debida forma la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada a través del trámite de notificación personal dirigido a los correos institucionales para notificaciones judiciales el día 06 de agosto de 2021, por lo que se prosiguió a correr el respectivo traslado.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte demandada, remitió en su escrito de reposición que hoy se pretende resolver, la dirección de correo electrónico del Municipio de Tumaco para efectos de notificaciones judiciales de la siguiente manera: notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co.

Ahora bien, revisado el presente asunto judicial, se pone de presente por parte del Despacho que, dentro del archivo 022 del expediente digital denominado "NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA", se observa las direcciones de notificación digital que se relacionaron para dar desarrollo a la respectiva notificación del auto admisorio, hallándose que la dirección de correo electrónico del Municipio de Tumaco se exhibe de la siguiente manera: notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co.

Visto lo anterior, se puede vislumbrar que la dirección de correo de electrónico utilizada por el Despacho para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda no es la correcta, por tanto se encuentra plenamente sustentado el argumento del apoderado judicial del Municipio de Tumaco en su escrito de reposición, al no comunicarse en debida forma a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda en su correo

electrónico para notificaciones judiciales y como quiera que existe imprecisión en la digitalización del correo electrónico de la entidad, no se surtió la transferencia del mensaje de datos que contenía la comunicación realizada por Secretaría de este Despacho.

Por tal motivo se ordenará a Secretaría de este Juzgado a realizar nuevamente el trámite de notificación y traslado de la demanda ordenado en auto admisorio del 30 de julio de 2021 frente al Municipio de Tumaco - Secretaría Municipal de Tumaco.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

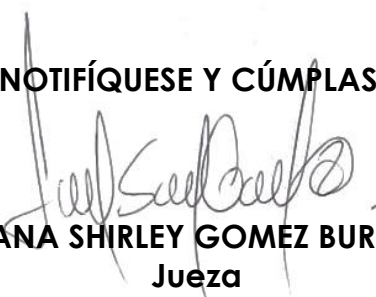
PRIMERO: Reponer parcialmente el auto emitido el día 23 de febrero de 2022 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco – Secretaria Municipal de Tumaco.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a Secretaría del Juzgado realice la respectiva notificación y traslado de la demanda al Municipio de Tumaco ordenado en auto admisorio del 30 de julio de 2021 proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Suspender la audiencia inicial fijada para el **día 07 de junio de 2022, a las siete en punto de la mañana (07:00 a.m.)**, hasta tanto se surta el traslado de la demanda frente al Municipio de Tumaco.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Declarara nulidad
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Elmer Caicedo Sierra y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00305-00

Procede el Despacho a analizar el presente asunto ante la generación de una causal de nulidad prevista por el artículo 133 del Código General del Proceso, remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo siguientes:

1.- ANTECEDENTES

- La demanda de Reparación Directa bajo estudio, fue promovida por los señores Carlos Elemer Caicedo Sierra y Luz Dari Bermúdez Rua quienes actúan en nombre propio y representación de su hijo James Steven Caicedo Bermúdez en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional.
- Mediante auto de fecha 24 de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda y dispuso lo pertinente de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho auto se notificó por estados electrónicos y a las direcciones electrónicas el día 27 de julio de dos mil veinte (2020).
- Con fecha del 27 de julio de 2020, mediante mensaje de datos el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, realiza la entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio a las demandadas.
- Así las cosas, el día 14 de octubre de 2020, la Policía Nacional a través de su apoderado judicial, allega al Juzgado de origen la respectiva contestación de la demanda. (Anexo 009). El Ejército Nacional Guardó silencio.
- Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, resolvió remitir a este Juzgado el proceso de

referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. 8Anexo 013)

- El día 03 de junio 2021 este Juzgado resolvió avocar conocimiento del proceso para imprimirle el trámite correspondiente; no obstante, se observa que durante la etapa de traslado de la demanda se incurrió en una indebida notificación respecto de la parte demandada - Ejército Nacional.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.C.A, señala: *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"*.

En este orden de ideas, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

" El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue proferido el 24 de julio de dos mil veinte (2020), se valorará lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P., sin que opere la ley modificatoria 2080 de 2021, en ese orden de ideas la normatividad aplicable regula la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas, en los siguientes términos:

"(...) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban

quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"

La anterior norma procesal, es clara en establecer la forma de notificar a las entidades públicas, indicando que se debe enviar un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual debe contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

Adicional a lo anterior, el inciso quinto ibidem, establece que fuera del correo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, deberá remitirse a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual tiene como finalidad que las entidades demandadas tengan a su disposición todos los elementos para poder ejercer una debida y efectiva defensa dentro del proceso judicial que inicia, pues lo anexos de aquellas son el soporte de la demanda que se presenta.

Ahora, en el presente caso, el Ejército Nacional, no fue notificado en debida forma por cuanto se observa en los archivos No. 12. "Reporte Notificación" y No. 015. "Reporte de entrega Ejército Nacional" dentro del expediente digitalizado que, el correspondiente correo electrónico por medio del cual se procedió a notificar a la demandada, se encuentra errado. Esto en razón a que el correo electrónico para notificaciones judiciales del Ejército Nacional consiste en el siguiente: notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co, mientras que el correo relacionado en la demanda y respectivas comunicaciones del Juzgado de origen corresponde a: notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co.

En ese orden de ideas, una vez analizado y estudiado el asunto en su integridad, este Despacho observa que la irregularidad encontrada por indebida notificación en el presente asunto se encuentra configurada, toda vez que, el correo electrónico a través del cual se surtió el traslado y comunicación del auto admisorio de la demanda, más la copia del expediente, es incorrecto y en consecuencia se concluye que no se surtió en debida forma la notificación y traslado de la parte demandada – Ejército Nacional, para que esta entidad proceda a presentar en el término legal respectivo su escrito de contestación y hacerse parte dentro del proceso; de igual manera, en el expediente no reposa ninguna documentación que le permita a esta Judicatura inferir que se haya remitido, por medio del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por lo cual se puede concluir que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por la normatividad vigente para el citado momento, hecho que afectó el debido proceso.

Por lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad que debe guiar toda actuación, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la presente demanda en lo que respecta al Ejército Nacional, en aras de que se surta en debida forma y de conformidad a la normatividad aplicable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en lo concerniente al Ejército Nacional a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 24 de julio de dos mil veinte (2020), emitido por el Juzgado Octavo

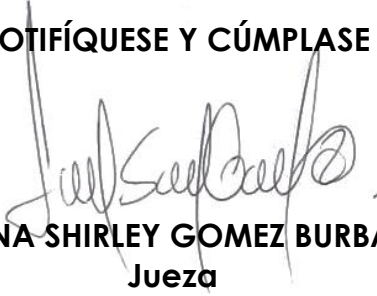
Administrativo del Circuito de Pasto, y como consecuencia de ello se ordena a Secretaría del Juzgado se surta en debida forma y de conformidad a la normatividad respectiva la notificación de dicha providencia a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite pertinente a que hace referencia el auto admisorio, Secretaría dará cuenta en aras de continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Ilia Carmenza Castillo Quiñones.
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes – Roberto Payán
Radicado:	52835-3333-001-2021-00309-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que resuelve conflicto de competencia del once (11) de enero de 2022¹, proferido por la sala unitaria de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Nariño, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se procederá a explicar previas las siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora Ilia Carmenza Castillo Quiñones, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentó demanda en contra de la E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes – Roberto Payán, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y su posterior incumplimiento por parte de la demandada, pretendiendo a su vez el pago de unos honorarios.

¹ Ver archivo 011 y 012 del expediente digitalizado

2.- La demanda se presentó el cinco (05) de agosto de 2020, y por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de 2021, remitió el asunto por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

3.- El presente Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de junio de 2021, decidió no avocar conocimiento del asunto devolviendo el expediente al Juzgado de origen, y este a su vez propuso conflicto negativo de competencia siendo de conocimiento por parte del H. Tribunal Administrativo de Nariño – sala unitaria de Decisión, presidida por la H. Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty.

4.- Mediante auto del once (11) de enero de 2022 se resolvió el conflicto de competencia declarando que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es el competente para conocer del medio de control incoado por el accionante.

Una vez dirimido lo anterior, prosigue el Despacho a establecer las siguientes,

2. - CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

1. La designación de partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. *los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.*

Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

- En primer lugar, dentro del contenido del escrito de la demanda se omite el respectivo acápite de designación de las partes y sus representantes, el cual, conforme a la norma establecida será el que contiene la información que pretenda individualizar a cada uno de los partícipes dentro del medio de control incoado.
- En segundo lugar, dentro del acápite de pretensiones de la demanda, el apoderado legal enumera la pretensión SEGUNDA la cual no es clara en su tenor, puesto que la misma no contiene una solicitud de declaratoria o condena contra la demandada, sino que por el contrario afirma que la misma incumplió una obligación contractual y no expresa con claridad el sentido de la misma; además se puede observar que la pretensión relaciona un periodo de tiempo que no corresponde al expresado con las demás pretensiones y los hechos de la demanda.
- En tercer lugar, el hecho tercero de la demanda configura dos supuestos fácticos que a pesar de ser complementarios dentro del acápite respectivo, deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados en concordancia con los demás, manteniendo ante todo el orden cronológico de los mismos.
- Por último, al remitirse al escrito de demanda, encuentra el despacho que, si bien el apoderado de la parte demandante señaló en un acápite los “*fundamentos legales*”, es claro que se omitió indicar cuales son las normas que el interesado considera que se han violado con el incumplimiento del contrato y así mismo su respectiva explicación relacionando el contrato de prestación de servicios en concreto con las normas que expone como transgredidas.

Por lo anterior en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos formales que debe contener una demanda, la parte interesada deberá exponer las normas violadas y su respectiva explicación con base en los sustentos fácticos y lo pretendido en la demanda.

Por lo expuesto, la parte actora, deberá adecuar y corregir su escrito de demanda, teniendo en cuenta los señalamientos hechos por el Despacho en observancia del C.P.A.C.A.

2. Envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte demandada.

Revisado el escrito de la demanda se advierte qué, con ocasión a su fecha de presentación, a la parte actora le asistía el deber de cumplir con lo establecido por el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del citado Decreto, a la jurisdicción contenciosa administrativa durante el tiempo de vigencia del mismo, el cual empezó a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 04 de junio de 2020. Lo anterior previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Efectuada las anteriores precisiones, el artículo 6° inciso 4 del referido Decreto legislativo para efectos de estudio de la presente demanda consagra lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, revisado el expediente digital, se evidencia que la parte actora no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a pesar de no haber solicitado el decreto de medidas cautelares y según se advierte del acápite de

notificaciones², conoce de la dirección para notificaciones electrónicas donde la parte demandada ha de recibirlas.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

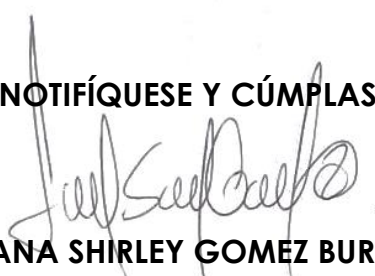
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Iliá Carmenza Castillo Quiñones contra la E.S.E. Centro Hospital Las Mercedes – Roberto Payán, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GUILLERMO LEON SALAZAR R., identificado con cédula de ciudadanía No 12.958.407 de Pasto y portador de la T. P. No. 31153 del C. S. de la J., como apoderado legal de la parte demandante de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

² Ver archivo 003 "Demanda", Folio 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Wilson Vicente Erazo Herrera.
Demandado:	Nación – Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos
Radicado:	52835-3333-001-2021-00534-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(…)

6. la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7.El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

1.1.- Frente a los hechos

Respecto de este punto se observa que, dentro del acápite de supuestos fácticos del libelo de la demanda, en sus numerales OCTAVO, NOVENO y DECIMO, no constituyen en sí mismos como supuestos fácticos en estricto sensu por tratarse de argumentos jurídicos realizados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales deberán trasladarse al acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

Por ende, le corresponde a la parte demandante, adecuar estos numerales a efectos de realizar el respectivo estudio de la demanda y posterior trámite judicial.

1.2.- Frente a la cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)"

Según lo dicho en líneas anteriores, se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado de la parte demandante, expuso en el acápite de la cuantía:

"Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, estimo la cuantía en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$665.032.486) MDA/CTE."

En ese orden, se tiene que la parte demandante estimó la cuantía en valor aproximado, sin que este haya sido establecido en un valor específico ni se haya discriminado, en ese sentido, a la parte interesada le corresponderá determinar la cuantía según las pretensiones, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., sin embargo, para tal fin debe tenerse en cuenta que no

basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Lo anterior se puntualiza en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía.

1.3.- Frente a la dirección de las partes y del apoderado del demandante donde se recibirán notificaciones y canal digital.

Revisado el escrito de demanda se presenta a folio 27 de la misma, que no fue aportada en su contenido la dirección del demandante ni tampoco el canal digital del mismo, por medio de los cuales se surtirá posteriormente las debidas notificaciones dentro del trámite judicial. Por tanto, le corresponde a la parte demandante subsanar este yerro a fin de complementar el escrito de demanda o manifestar bajo la gravedad de juramento si el demandante carece de correo electrónico para notificaciones judiciales.

2.- Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ibídem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, **dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos"**. (Subrayado y negrilla fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folios 28 y 29 del archivo 002 del expediente digitalizado, se puede evidenciar lo siguiente:

- El memorial presentado por la parte demandante no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada legal (Dto. 806 de 2020, artículo 5 inciso 2)
- Se puede evidenciar que, si bien el poder se encuentra firmado, no está determinado, por cuanto al tratarse de poderes especiales, no alude de manera clara el objeto o finalidad del mismo dentro del medio de control impetrado, ya que omite describir la finalidad perseguida por la apoderada legal de la parte demandante dentro del proceso, la cual deberá estar estrechamente relacionada con las pretensiones de la demanda, no obstante, el poder presentado esboza un objeto en forma genérica el cual es ambiguo.

En razón de lo anterior, es claro que dicho memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, el demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

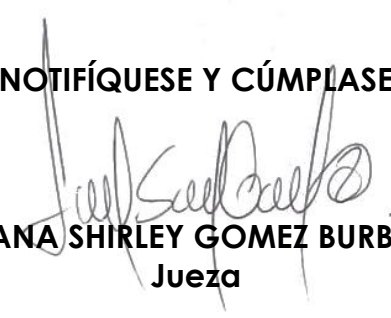
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Wilson Vicente Erazo Herrera contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Paulina Ferreira Cuprita
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General
Radicado:	52835-3333-001-2021-00559-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda formulada por la señora Paulina Ferreira Cuprita contra la Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado la señora Paulina Ferreira Cuprita contra la Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

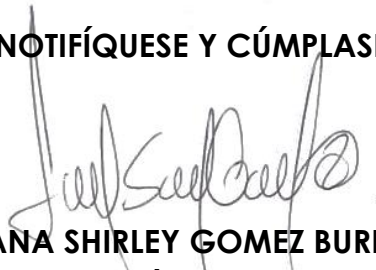
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado

proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado FRANKLIN BUITRAGO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No 88.229.657 de Cúcuta y titular de la Tarjeta Profesional No 272.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	CITEC Ltda.
Demandado:	Gobernación de Nariño – Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00565-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ibídem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente

vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”**. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 15 del archivo 001 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que si bien se encuentra firmado, lo cierto es que con el mismo no se adjuntó la presentación personal, ni se observa que haya sido conferido mediante mensaje de datos, por lo cual es claro que dicho memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, el demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

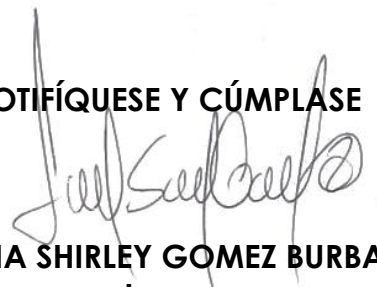
R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por CITEC Ltda. contra la Departamento de Nariño y el Municipio de Tumaco, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	William Sánchez Muelas
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado:	52835-3333-001-2021-00578-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda formulada por el señor William Sánchez Muelas contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado el señor William Sánchez Muelas contra La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

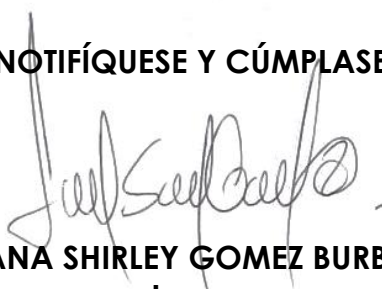
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la

audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 9.770.271 y titular de la Tarjeta Profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Arlen Roldan Jiménez Valencia y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00629-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(…)

Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

1.1.- Frente a los hechos

Respecto de este punto se observa que, dentro del acápite de supuestos fácticos del libelo de la demanda, en su numeral PRIMERO, la parte demandante congrega varios hechos jurídicamente relevantes en un único contenido, lo cual a la luz del artículo señalado con anterioridad, no están debidamente determinados ya que los tres párrafos del precitado numeral contienen tres afirmaciones complementarias que deben ser relacionadas y clasificadas por sí mismas de forma exclusiva, dándoles una numeración debida y respetando siempre el orden cronológico de los mismos.

Por ende, le corresponde a la parte demandante, adecuar este numeral a efectos de realizar el respectivo estudio de la demanda y posterior trámite judicial.

2.- Envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se puede observar en líneas anteriores, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto, no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

3.- Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico

del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”**. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisados los poderes que reposan a folios 25 a 27 del archivo 002 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que si bien se encuentran firmados, lo cierto es que con los mismos no se adjuntó la presentación personal, ni se observa que fueran conferidos mediante mensaje de datos, por lo cual es claro que dicho memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, el demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

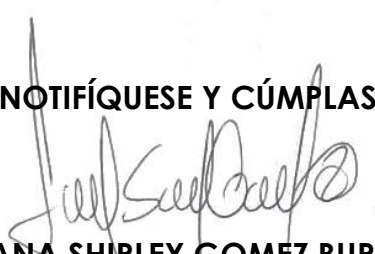
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrado del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Arlen Roldan Jiménez Valencia y otros contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de Control:	Ejecutivo Contractual
Ejecutante:	Fundación Universidad del Valle
Ejecutado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00032-00

Remitido por competencia el presente proceso, procede el Despacho a estudiar si es viable librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda remitida previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

El señor Marlon Giovanny Gómez Jaramillo, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la fundación Universidad del Valle, por intermedio de apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA contra el Municipio de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…)

- I. *Por la cantidad de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) contenidos en la factura No. FM-010332 del 10 de diciembre de 2019.*
- II. *Por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.666.667) originados en los intereses comerciales corrientes, liquidados a la*

tasa del 2% certificada por la Superintendencia Bancaria desde el día en que debió cancelarse la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.

III. *Por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) como clausula penal por incumplimiento de las obligaciones contractuales.*

IV. *Por las costas del proceso, conforme lo disponga el despacho. (...)*

Aunado a lo anterior, en escrito separado la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares en contra del Municipio de Tumaco (N), identificado con NIT. 891.200.916-2

2.- CONSIDERACIONES

En el marco de la Ley 1437 de 2011, el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante la jurisdicción administrativa, procesos ejecutivos en materia contractual, según lo establecido en el artículo 297:

“Titulo Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen titulo ejecutivo:*

(...)

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

(...)

Al respecto el Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento

¹ Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL

idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Al respecto ha precisado esa Corporación:

(...) El análisis de los documentos aportados con la demanda de conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

"Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas², para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.

Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.

² Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053." (Cita del texto)

De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido³.

En efecto sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...

De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...⁴

Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos."

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que el ejecutante con el escrito de demanda presentó los siguientes documentos:

³ Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384." (Cita del texto)

⁴ Auto de 17 de julio de 2003, expediente radicado al No. 50001233100020020013301 (24.041). Consejero Ponente Alir E. Hernández Enrique". (Cita del texto)

1. Requerimiento Urgente de pago del contrato interadministrativo No. 024 del 2019 de fecha 08 de junio de 2020. (folio 8 del archivo 003)
2. Factura de venta No. FM-010332 del 10 de diciembre de 2019 (Folio 11 del archivo 003)
3. Comprobante de envío No. 1147097561 de la empresa de mensajería "Servientrega centro de soluciones". (Folio 12 del archivo 003)
4. Formato facturación y cobro – Unidad financiera del 10 de diciembre de 2019. Folio 13 del archivo 003)
5. Segundo Requerimiento Urgente de pago del contrato interadministrativo No. 024 del 2019 de fecha 24 de junio de 2020. (folio 14 del archivo 003)
6. Contrato Interadministrativo No. 024 de 2019 suscrito entre el Distrito de Tumaco y la Fundación Universidad del Valle del 09 de abril de 2019 (folio 15 - 22 del archivo 003)
7. Otrosí No. 001 al Contrato Interadministrativo No. 024 de 2019 folio 23 - 25 del archivo 003)
8. Póliza de garantía única de cumplimiento (folio 27 - 29 del archivo 003)
9. Comprobante de pago individual No. 4302077831 (folio 31 del archivo 003)
10. Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Universidad del Valle (folio 33 - 41 del archivo 003)

Así las cosas, de conformidad con lo previamente expuesto, tanto normativa como jurisprudencialmente, es claro para este Despacho que con el material probatorio aportado al proceso, se evidencia el vínculo contractual existente entre las partes del presente proceso y el cumplimiento por parte del ejecutante de sus obligaciones respecto del objeto del contrato, sin embargo, no existe certeza frente al incumplimiento imputado a la entidad ejecutada, toda vez que, no obra en el expediente, el acta de liquidación

final del contrato que señale claramente las condiciones finales de aquel, esto es, si existió de las partes cumplimiento de sus obligaciones, o si por el contrario existen cuentas pendientes o saldos a favor del uno o del otro, impidiendo así a esta Judicatura extraer la exigibilidad de la obligación que se persigue, y como quiera que en el presente proceso, no fue aportado el documento o documentos que integren el respectivo título ejecutivo, no se cumplen las condiciones legales para librarse mandamiento de pago.

En otras palabras, en el presente proceso, no se conformó adecuadamente el título ejecutivo complejo, en razón a que cuando se trata de obligaciones derivadas de un contrato estatal deviene en complejo tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, al manifestar que está conformado no solo por el contrato en el cual consta un compromiso de pago, sino también por otros documentos en los cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que se pueda derivar una obligación, clara expresa y exigible, lo que no acontece en el sub examine.

Lo anterior, por cuanto no se trata de una obligación clara expresa y exigible, pues el contrato ya expiró su ejecución y lo que se pretende es obtener el pago de lo ejecutado por el contratista. Una vez expirado el término contractual, era obligación de las partes realizar la liquidación del contrato, tal como quedó estipulado en el mismo. Expirado el término contractual, el título ejecutivo idóneo para acudir a la jurisdicción, es el acta de liquidación final; es decir, el documento donde finalmente se establecen las obligaciones cumplidas por el contratante en desarrollo de la ejecución del contrato y las pendientes por cumplir, respecto a éstas últimas, el acta de liquidación se torna en el título ejecutivo idóneo. La sola existencia del contrato, no puede considerarse como título ejecutivo, ya que la parte a quien se las presenta, puede aducir reparos y no es el proceso ejecutivo el escenario judicial para dilucidar dichas controversias, ello sólo puede ser viable mediante el acta de liquidación contractual bilateral o unilateral y/o la respectiva sentencia ejecutoriada que se profiera en el trámite declarativo.

En este orden de ideas, tampoco se puede predicar como título ejecutivo la factura de venta No. FM-010332 del 10 de diciembre de 2019 adjunta al expediente, por cuanto esta no reúne las características propias de aquel, sino que por el contrario propenden una función de legitimación sobre la existencia de unos valores que se adeudan al ejecutante, más no contiene en sí misma una obligación clara, expresa y exigible que sean objeto de ejecución dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, existen razones suficientes para que el Despacho, se abstenga de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

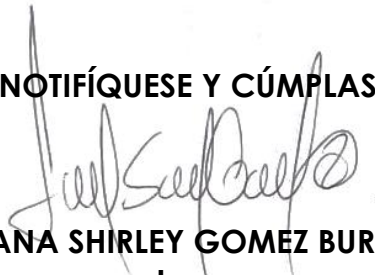
RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RESTREPO FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.035.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.219 del C. S. de la J., en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide Conciliación Prejudicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Enrique Jaramillo Quiñonez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2022-00061-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardía de cesantías a personal docente

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 2782 – 21 de 1 de diciembre de 2021, llevado a cabo en la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos y celebrado entre el JULIO ENRIQUE JARAMILLO QUIÑONEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE TUMACO, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 1 de diciembre de 2021, solicitando ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los

Juzgados Administrativos de Pasto- Reparto¹, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE TUMACO (N). Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 96 Judicial I Administrativos de la ciudad de Pasto.

2.- En fecha 17 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“(...) De conformidad con la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 17 de enero del presente año, me permito manifestar la posición, la cual es de conciliar en lo que respecta al pago por la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías con ocasión a la expedición de la resolución 4009 del 6 de septiembre de 2018, el cual versa en los siguientes parámetros, se tiene en cuenta que la fecha de solicitud de cesantías es el 10 de mayo de 2018, que la fecha del pago de las cesantías fue el 30 de octubre de 2018, que se incurre en un total de 63 días de mora, con una asignación aplicable al docente de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.641.927), lo que arroja un total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (7.648.011), la propuesta del acuerdo conciliatorio es sobre el 90% del total de la mora, el cual arroja SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.883.209), los cuales son pagaderos un mes después del auto de aprobación por parte judicial y de igual manera manifiesta que no habrá lugar al pago de indexación, gracias”

3.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 20 de enero de 2022², fue remitido para su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N). Dicha Judicatura mediante auto de 10 de febrero de 2022³ declaró la falta de competencia y ordenó remitir a este Despacho.

¹ Ver folios 1 a 15 del Archivo 002 del expediente digital

² Ver archivo 005 del expediente digital

³ Ver archivo 010 del expediente digital

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JULIO ENRIQUE JARAMILLO QUIÑONEZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE TUMACO, por intermedio de sus respectivas apoderados judiciales, llevado a cabo el día 17 de enero de 2022 ante la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto.

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

"El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición

radicada el 25 de agosto de 2021, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición “*sine qua non*” para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 25 de agosto de 2021 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante mediante Resolución N.º 4009 de 06 de septiembre de 2018, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados (a) judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los (a) mandatarios (a) judiciales

respectivamente⁴. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto⁵.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución N.º 4009 del 06 de septiembre de 2018⁶, la Alcaldía Municipal de Tumaco, Secretaría de Educación Prestaciones sociales, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva en favor del señor Julio Enrique Jaramillo Quiñones.

La cesantía antes reconocida fue pagada el 30 de octubre de 2018⁷, por el Banco Agrario de Colombia.

El 25 agosto de 2021, el actor solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de mayo de 2018

Fecha de pago: 30 de octubre de 201

No días de Mora: 63

asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de mora: \$7.648.011

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.883.209 (90%)

⁴ Ver folios 16, 52 – 53 y 72 del archivo 002 del expediente digital.

⁵ Ver folios 78 del archivo 002 del expediente digital.

⁶ Ver folios 17 a 18 del archivo 002 del expediente digital.

⁷ Ver folios 22 del archivo 002 del expediente digital.

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 78 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

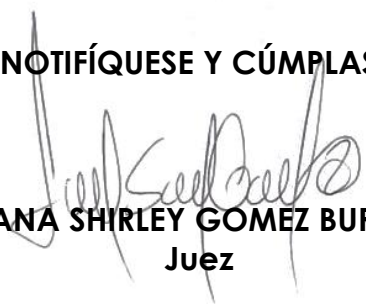
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) entre el señor JULIO ENRIQUE JARAMILLO QUIÑONEZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE TUMACO contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. SCP 2782-21 de 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL _ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague al señor JULIO ENRIQUE JARAMILLO QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.911.759 de Tumaco, la suma de \$6.883.209, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	María Ofelia Castillo
Ejecutado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00073-00

Remitido por competencia el presente proceso, procede el Despacho a estudiar si es viable librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda remitida previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

La señora María Ofelia Castillo, por intermedio de apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA contra el Municipio de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…)

1.- Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de la demandante MARIA OFELIA CASTILLO, contra LA ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital, por las mesadas reconocidas en resolución 1294 de 1 de junio de 2020; del 12 de marzo de 2017, hasta el 1 de junio de 2020, la suma de CINCUENTA Y*

SIETE MILLONES DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$57.016.657).

- b) *Por concepto de indexación de las mesadas reconocidas y dejas de pagar, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.496.328)*
- c) *Por concepto de intereses corrientes por falta de pago del retroactivo correspondiente al momento de la inclusión en nómina, la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.288.559)
(...)*
- d) *Condenar en costas a la parte demandada. (...)"*

Aunado a lo anterior, se manifiesta que no se solicita el decreto de medidas cautelares contra del Municipio de Tumaco.

2.- CONSIDERACIONES

En el marco de la Ley 1437 de 2011 el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante la jurisdicción administrativa, procesos ejecutivos en materia contractual, según lo establecido en el artículo 297:

“Titulo Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen titulo ejecutivo:

(...)

4. las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

(...)"

Ahora bien, a lo anterior debe tenerse en cuenta también lo establecido en las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, respecto al título ejecutivo la citada norma, dispone que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo, entonces, debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se colige que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto huelga memorar lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P. que a la sazón dispone:

"Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Relacionado con lo anterior, se debe recordar que, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)"*

Al respecto el Consejo de Estado, en auto de 5 de octubre de 2000¹, a la sazón consideró

" La demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción.

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez. (...)

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que el ejecutante con el escrito de demanda presentó los siguientes documentos:

1. Resolución No. 1294 del 01 de junio de 2020 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión"
2. Constancia de notificación del 09 de junio de 2020.
3. Derecho de petición de María Ofelia Castillo del 20 de noviembre de 2020.
4. Poder dirigido a la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Tumaco.
5. Respuesta a Derecho de petición del 03 de mayo de 2021.
6. Copia cédula de ciudadanía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener claro entonces que, debido a la naturaleza y objeto de la acción dentro del trámite procesal ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, la parte interesada deberá agotar todos los instrumentos a su alcance para hacerse al documento o documentos que pretenda hacer valer como título ejecutivo. Por lo anterior, el juez administrativo, debe verificar la existencia del título que dé pie a la

¹ Radicación No. 16868. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera. Consejo de Estado.

exigibilidad de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se convierte en el requisito sin el cual no podría continuarse con el trámite ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, dentro del presente asunto se verifica que la parte actora, no cumplió con la carga que le corresponde de presentar en debida forma el título ejecutivo del cual emanó a cargo de la entidad ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ha previsto las disposiciones normativas y jurisprudenciales antes expuestas.

Esto por cuanto la Resolución No. 1294 del 01 de junio de 2020, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cara al estudio del proceso, ya que la misma basa su desarrollo y contenido en reconocer una mesada pensional de carácter vitalicio en favor de la ejecutante, no obstante, no contiene en sí misma la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho de la acreedora y la obligación correlativa a la entidad ejecutada, debido a la ausencia de los valores monetarios relacionados en las pretensiones de la demanda y la calidad de la deuda por medio de los cuales la ejecutante pretende adelantar el presente cobro judicial; aunado a lo anterior, se pone de presente que el valor pretendido por la demandante consta de la estimación realizada por esta al verificar los periodos que presuntamente la entidad ejecutada adeuda en calidad de retroactivo pensional, sin embargo, esta operación, no valida por sí misma el estado de la obligación perseguida, ya que, como se resalta, es el resultado de una estimación realizada por la parte ejecutante con base en un acto administrativo que contiene únicamente una declaración de un monto mensual en favor de la demandante, sin que pueda dilucidarse el lleno de requisitos propios del título ejecutivo. Por ende, dicho elemento probatorio adjunto al presente asunto correspondería a una prueba complementaria al documento idóneo que contenga la existencia real de la obligación y funja para beneficio del interés de la parte como título ejecutivo.

Así las cosas, en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., esta Judicatura se abstendrá de librar la orden de pago solicitada, toda vez que los documentos arrimados al proceso son insuficientes para acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de Tumaco.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, existen razones suficientes para que el Despacho, se abstenga de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

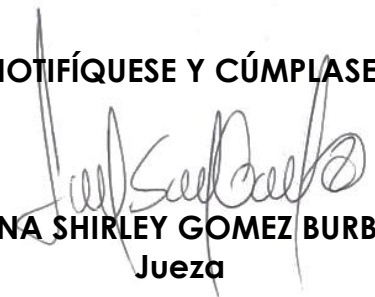
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.814 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.920 del C. S. de la J., en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide Conciliación Prejudicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Viviana Torres y otro
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Unidad para la Atención Integral y Reparación a Víctimas.
Radicado: 52835-3333-001-2022-00120-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre reconocimiento de calidad de víctimas y derechos adquiridos de forma retroactiva.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 2759-21 de 13 de octubre de 2021, llevado a cabo en la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos y celebrado entre la señora la señora FANNY VIVIANA TORRES Y OTRO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de octubre de 2021, solicitando ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los

Juzgados Administrativos de Pasto- Reparto¹, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACION A VICTIMAS. Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 96 Judicial I Administrativos de la ciudad de Pasto.

2.- En fecha 29 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“(...) Señora Procuradora nosotros como Unidad para las Víctimas, presentamos previamente y se puso en conocimiento por parte de la Procuraduría a la parte convocante, como al resto de partes convocadas, la decisión adoptada por el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas en sesión de 24 de noviembre de 2021, en sesión 125 de este mismo año, frente al sometimiento y estudio de la solicitud realizada por la señora Viviana Torres y otros, ante la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, en ese sentido se pone en consideración unos antecedentes en cuanto a la emisión de actos administrativos no favorables para la parte convocante como tal, siendo que la Unidad para las Víctimas después de analizar estos actos administrativos y en atención a la naturaleza de la solicitud de conciliación extrajudicial que nos ocupa y los hechos que dieron lugar a la misma, los miembros del Comité decidieron de manera unánime presentar una fórmula conciliatoria parcial en esta audiencia, bajo los siguiente argumentos, conciliar en primera medida la inclusión de la convocante en el registro único de víctimas, en el siguiente sentido, realizar la revocatoria directa de las resoluciones respecto de las cuales se pretende la nulidad, siendo entonces que la oficina asesora jurídica procedió a revocar de oficio la resolución número 2017-100989T de 14 de febrero de 2020, al igual que la 2017100989T de 5 de junio de 2020 y la numero 20207158 de 5 de agosto de 2020, por medio de la resolución número 20217354 de 9 de noviembre de 2021, por la cual se incluye a la señora Fanny Viviana Torres en el registro único de victimas RUP por el hecho victimizante del homicidio del señor LIMBER ALFREDO CASTRO, así mismo establece no conciliar el pago de la indemnización administrativa y el pago de perjuicios,

¹ Ver folios 6 a 11 del Archivo 002 del expediente digital

teniendo en cuenta el procedimiento administrativo para el pago de la medida de reparación, el reconocimiento y pago de indemnización administrativa, ya que están sometidos al procedimiento de carácter administrativo establecido en la resolución 1049 de 2019, el cual establece el método técnico de aplicación y reconocimiento de pago de indemnización administrativa, de igual manera se decide no conciliar teniendo en cuenta los principios de progresividad, gradualidad fiscal, al igual que los criterios de priorización o método técnico de priorización, eso a manera de resumen respecto de la certificación allegada con anterioridad a su despacho y puesta ya en conocimiento de las partes restantes."

3.- No obstante, la anterior audiencia de conciliación fue suspendida con el fin de recaudar nuevas pruebas con el fin de establecer presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

4.- El día 31 de enero de 2022, se reanudó audiencia de conciliación donde las partes llegaron a un acuerdo parcial respecto de las pretensiones incoadas por la parte convocante.

5.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 04 de febrero de 2022², fue remitido a este Despacho para su conocimiento.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

² Ver archivo 006 del expediente digital

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a reconocimiento e inscripción de calidad de víctima del conflicto armado en la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora FANNY VIVIANA TORRES Y OTRO y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día el día 31 de enero de 2022 ante la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto.

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el

patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto lo que se discute en el presente asunto es la respuesta negativa de la Unidad para La Atención Integral y Reparación a Víctimas – UARIV y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para surtir el trámite de inscripción y registro de la convocante y su núcleo familiar al Registro Único de víctimas.

Debe tenerse en cuenta que, la fecha de notificación de la resolución 20207158 del 05 de agosto de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y se culminó el procedimiento administrativo, se hizo a partir del 15 de junio de 2021³ y la respectiva radicación de la presente solicitud de conciliación se efectuó el 13 de octubre de 2021⁴, por lo tanto, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

³ Folio 29 Anexo 002

⁴ Folio 03 Anexo 002

Los derechos que se discuten son susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad de las resoluciones No. 2017-100989T del 14 de febrero de 2020 y Resolución 20207158 del 05 de agosto de 2020 y el consecuente reconocimiento, consistente en inscribir a la señora Fanny Viviana Torres y su núcleo familiar en el registro único de víctimas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente⁵. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto⁶.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

⁵ Ver folios 12, 104, 107, 125 a 126 del archivo 002 del expediente digital.

⁶ Ver folios 138 a 139 del archivo 002 del expediente digital.

En ese orden, mediante Resolución N.º 2017-100989T del 14 de febrero de 2020⁷ y Resolución 2020 7158 del 05 de agosto de 2020⁸, la Unidad Para La Atención Integral a Víctimas – UARIV, no reconoció como hecho victimizante el homicidio de Limber Wilfredo Castro y en consecuencia no incluyó a la señora Fanny Viviana Torres y los miembros de su núcleo familiar dentro del Registro Único de Víctimas.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…) Así las cosas, en atención a la naturaleza de la solicitud de conciliación extrajudicial que nos ocupa y los hechos que dieron lugar a la misma, los miembros del Comité decidieron de manera unánime presentar fórmula conciliatoria parcial en la audiencia programada para el 29 de noviembre de 2021 a las 3:30 p.m., bajo los siguientes argumentos:

Conciliar la Inclusión de la convocante en el Registro Único de Víctimas:

- *REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES RESPECTO DE LAS CUALES SE PRETENDE LA NULIDAD:* La Oficina Asesora Jurídica decidió revocar de oficio las Resoluciones No. 2017-100989T de 14 de febrero de 2020, No. 2017-100989T de 05 de junio de 2020 y No. 20207158 del 05 de agosto del 2020, por medio de la Resolución No. 20217354 del 09 de noviembre de 2021 por la cual se incluye a la señora FANNY VIVIANA TORRES, en el R.U.V., por el hecho victimizante de HOMICIDIO de LIMBER WILFREDO CASTRO.

No Conciliar el pago de indemnización administrativa ni pago de perjuicios:

- *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN:* El reconocimiento y pago de la indemnización administrativa están sometidos al procedimiento de carácter administrativo establecido en la Resolución 1049 de 2019.
- *PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, GRADUALIDAD Y SOSTENIBILIDAD FISCAL*
- *CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN O MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN”.*

⁷ Ver folios 198 a 201 del archivo 002 del expediente digital.

⁸ Ver folios 226 a 233 del archivo 002 del expediente digital

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto la conciliación parcial no se ratifica respecto a un acuerdo de pago sino al reconocimiento de un derecho como víctima en favor de la convocante y su núcleo familiar, y por tanto no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

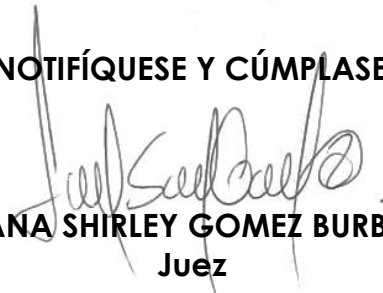
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos el día veintinueve (29) de noviembre del 2021 y reanudada el día treinta y uno (31) de enero de 2022, entre la señora FANNY VIVIANA TORRES Y OTRO y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS - UARIV contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. SCP 2759-21 del 13 de octubre de 2021.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mario Ernesto Ángel Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00135-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente

vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”**. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 20 del archivo 003 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que si bien se encuentra firmado, lo cierto es que con el mismo no se adjuntó la presentación personal, ni se observa que haya sido conferido mediante mensaje de datos, por lo cual es claro que dicho memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Aunado a lo anterior se pone de presente por parte del Despacho que, el objeto para el cual fue conferido el respectivo memorial poder no concuerda con lo establecido en el escrito de la demanda, esto, en razón a que dentro del documento se expresa como finalidad perseguida por el apoderado judicial de la parte demandante la de pedir se declare la “nulidad parcial” del acto demandado, no obstante, revisado el escrito de la demanda, en su acápite de “PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE” se observa que en su numeral primero que se busca la declaratoria de la “nulidad” total del acto administrativo en cuestión, por lo tanto, no existe concordancia entre el poder otorgado y el escrito de la demanda, y en consecuencia se hace un llamado a la parte para subsanar este yerro.

Bajo ese entendido, el demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

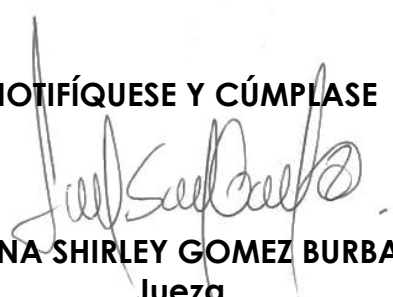
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Mario Ernesto Ángel Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Andrés Arciniegas Mena
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00142-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda formulada por el señor Héctor Andrés Arciniegas Mena contra La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado el señor Héctor Andrés Arciniegas Mena contra La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

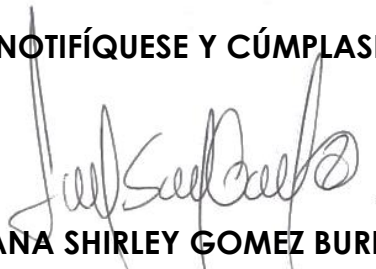
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la

audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA BACCA CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.308.250 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No 300.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza